

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 45

Tema 6 del Programa

**CX/MMP 02/12
Febrero de 2002**

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

Quinta Reunión

Wellington, Nueva Zelanda, 8-12 de abril de 2002

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL MODELO DE CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PARA PRODUCTOS LÁCTEOS

(Preparado por Suiza en cooperación con Argentina, Australia, Dinamarca, Francia, Alemania, India, Nueva Zelanda, los Estados Unidos, la Comisión Europea y la FIL)

ANTECEDENTES

1. Durante su 3ª Sesión, el CCMMP no pudo estudiar el documento relativo a los modelos de certificados de exportación para productos lácteos y decidió estudiarlo más profundamente en su siguiente Sesión. Durante su 4ª Sesión el Comité observó que el documento¹ era idéntico al que había preparado para la tercera Sesión, y que la información adicional había sido proporcionada por la Oficina Internacional de Epizootia (OIE) según el Anexo 2.
2. Durante su 4ª Sesión², se le informó al Comité que la más reciente Octava Sesión del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS) había acordado enviar el Anteproyecto de Directrices para Formatos Genéricos de Certificado Oficial y para la Producción y Emisión de Certificados a la 47ª Sesión del Comité Ejecutivo, para su adopción durante la Etapa 5. El CCFICS acordó asimismo informar al Comité Ejecutivo que se debía de estudiar con más profundidad los límites entre los organismos de certificación oficiales/ reconocidos oficialmente y otras agencias, en vista de la amplia gama de certificaciones utilizadas actualmente para facilitar el comercio. El CCFICS enfatizó que las directrices no deberían tratar temas relacionados con sanidad animal y vegetal, sin perjuicio del hecho de que podrían incluirse certificaciones de sanidad animal y vegetal dentro de los certificados.
3. El representante de la OIE observó que la Comisión del Código Zoonosario Internacional de la OIE conversó con representantes de la FIL sobre la posibilidad de desarrollar un modelo de certificado armonizado para la leche y los productos lácteos con relación a la cuestión de las certificaciones de sanidad animal. La OIE/FIL concluyó que las directrices serían más adecuadas que un modelo de certificado para procurar la armonización de los requisitos relativos a la sanidad animal de los certificados internacionales de productos lácteos. El representante del OIE sugirió que si el CCMMP continuaba trabajando sobre un

¹ CX/MMP 00/17

² ALINORM 01/11, párr. 124-130

modelo de certificado, el OIE podría colaborar con el CCMMP para llegar a un modelo de certificado internacional para la leche y los productos lácteos, siempre y cuando el modelo incluyera una sección relativa a la sanidad animal que abarcara las enfermedades animales.

4. Hubo un consenso general de que existía la necesidad de desarrollar un modelo de certificado de exportación para los productos lácteos para facilitar el comercio internacional. Sin embargo, se expresaron varias opiniones con relación a cuándo y cómo llevar a cabo esta tarea. Varias delegaciones sugirieron que debería postergarse la elaboración de un modelo de certificado hasta que se finalizara el certificado genérico que estaba siendo estudiado por el CCFICS, así como el estudio adicional de las certificaciones de sanidad animal por parte de la OIE y temas relacionados, por parte del CCFH. Se consideraba que un curso de acción tal evitaría la necesidad de realizar un doble esfuerzo, a la vez que armonizaría cualesquiera iniciativas del CCMMP con las de los comités generales relevantes del tema.

5. Otras delegaciones sugirieron que la tarea del CCMMP podría llevarse a cabo siempre y cuando se estudiaran cuidadosamente las actividades continuas de otros Comités del Codex y organizaciones internacionales. A este respecto, se observó que la tarea inicial del CCMMP podría comenzar en ese momento y que el CCMMP aún podría estudiar el texto definitivo del CCFICS antes del estudio final de la iniciativa del CCMMP. Se sugirió que el certificado que estaba siendo estudiado por el CCMMP debería simplificarse y acortarse significativamente.

6. El Comité acordó en principio redactar un documento adicional de debate sobre la posible elaboración de un modelo de certificado de exportación para productos lácteos. Como paso inicial, el Secretariado del Codex Alimentarius emitiría una carta circular, desarrollada conjuntamente con el Secretariado neozelandés del CCMMP y el Secretariado Australiano del CCFICS, para solicitar información que asistiría en el desarrollo de un documento de trabajo. La información debería ser procurada en base al enfoque que se estimó más adecuado para la elaboración de un modelo de certificado de exportación para productos lácteos, incluyendo objetivos y ámbito; definiciones específicas exigidas; así como principios y criterios generales.

7. El Comité acordó que el grupo de elaboración del proyecto liderado por Suiza y que consistía en Argentina, Australia, Dinamarca, Francia, Alemania, India, Nueva Zelanda, los Estados Unidos, la Comisión Europea y la FIL prepararían un documento de trabajo para su estudio en la siguiente sesión del Comité, tomando en cuenta los comentarios escritos del CX/MMP 00/17, la información recibida en respuesta a la carta circular, y otra información de los comités generales relevantes sobre el tema, tal como resultara apropiado. Se propuso que el documento de trabajo incluyera un marco sugerido.

8. En respuesta a la solicitud del 4° CCMMP, el Secretariado de la Comisión del Codex Alimentarius emitió y distribuyó la Carta Circular CL 2001/10-MMP "Solicitud de Comentarios sobre la Elaboración de un Modelo de Certificado de Exportación para Productos Lácteos" en abril de 2001.

9. La 24ª Sesión de la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) adoptó las Directrices para Formatos Genéricos de Certificado Oficial para la Producción y Emisión de Certificados (desarrolladas por el CCFICS) durante la Etapa 8.³

INTRODUCCIÓN

10. En respuesta a la CL 2001-10 MMP, los gobiernos y las organizaciones internacionales comentaron sobre el enfoque que consideraban más adecuado para la elaboración de un modelo de certificado de exportación para productos lácteos. La mayoría de los comentarios recibidos enfatizaban que el certificado debería coincidir con las Directrices del CCFICS para Formatos Genéricos de Certificado Oficial para la Producción y Emisión de Certificados. Además, enfatizaban la necesidad de un único certificado para la leche y todos los productos lácteos que cubriera temas relativos a la salud pública y animal. Numerosos comentarios señalaban que las definiciones utilizadas en el certificado deberían ser internacionalmente establecidas y reconocidas siempre que fuera posible (por ejemplo: Comisión del Codex Alimentarius, CCFICS, CCFH, OIE). Suiza preparó en base a los comentarios recibidos, un proyecto de documento de trabajo sobre el Modelo de Certificado de Exportación para Productos Lácteos (el título ha sido enmendado para hacerlo coincidir con el Ámbito propuesto, es decir: "El certificado se aplica a la leche y a los productos lácteos...") y el proyecto del Modelo de Certificado de Exportación para la Leche y los Productos Lácteos, a ser estudiado por el grupo de elaboración del proyecto.

³ ALINORM 01/41, párr. 184

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL MODELO DE CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PARA LA LECHE (Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS⁴)

En base a los Comentarios presentados en respuesta a la CL 2001/10-MMP⁴

1. Ámbito

El certificado se aplica a la leche y los productos lácteos tal como lo define la Norma General sobre el Uso de Términos Lácteos (GSUDT, Norma del Codex 206-1999) que sean exportados o importados de acuerdo con los números de tarifa aduanera 0401 a 0406⁵.

2. Objetivos

El objetivo general de un modelo de certificado de exportación debería ser facilitar el comercio internacional de la leche y los productos lácteos proporcionando a los países importadores una garantía oficial de que esos productos fueron producidos de acuerdo con las normas adecuadas para proteger la salud pública y animal.

El procedimiento de certificación debería ser simplificado siempre que sea posible haciendo referencia a:

- Normas internacionales sobre la seguridad alimentaria [Normas adoptadas por el Codex y textos relacionados] (Código Internacional de Prácticas del Codex Recomendado para Principios Generales de Higiene de los Alimentos y Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos [en elaboración]), y
- Normas internacionales de sanidad animal (Código Zoosanitario Internacional del OIE).

El nivel de información requerido debería ser adecuado para el país importador y no imponer cargas innecesarias al país exportador o al exportador, y tampoco debería existir un requisito de revelación de información industrial confidencial a menos que sea relevante para la salud pública.

Toda la información relevante debería incluirse en un único certificado, el cual debe ser aplicable a la leche y los productos lácteos tal como se menciona en el ámbito.

El modelo de certificado debería ser aplicable igualmente al uso de formularios en papel o electrónicos.

3. Definiciones*

Las definiciones utilizadas en el certificado, deberían, siempre que sea posible, ser establecidas y reconocidas internacionalmente. Las definiciones de las expresiones utilizadas en este documento deberían integrarse al certificado para obtener un certificado fácilmente utilizable y que incluya todos los detalles necesarios. En particular, las siguientes definiciones deberían ser utilizadas:

Las definiciones establecidas por el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación para la Importación y Exportación de Alimentos (CCFICS), por ejemplo: certificación, inspección, sistemas oficiales de inspección y sistemas oficiales de certificación, requisitos y equivalencia.

Las definiciones establecidas por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos (CCFH), por ej. establecimiento, seguridad de los alimentos, higiene de los alimentos HACCP (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control) y producción primaria.

⁴ CX/MMP 02/12 Add.1 - Comentarios presentados por Argentina, Australia, Canadá, Cuba, República Checa, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Nueva Zelanda, Singapur, EUA y la FIL

⁵ 0401= Leches y cremas no concentradas y sin contenido de azúcar adicionada u otro edulcorante.
 0402 = Leches y cremas concentradas o con contenido de azúcar adicionada u otro edulcorante.
 0403 = Suero de leche, leche cuajada y crema, yogur, kefir y otras leches y cremas fermentadas o acidificadas, sean o no concentradas o con contenido de azúcar adicionada u otro edulcorante o aromatizadas o con contenido de fruta, nueces o cacao.
 0404 = Suero, concentrado o no o con contenido de azúcar adicionada u otro edulcorante; productos que consisten en constituyentes naturales de la leche, con contenido de azúcar adicionada u otro edulcorante, o no, que no estén especificados o incluidos en otro lugar.
 0405 = Mantequilla y otras grasas y aceites derivados de la leche; productos lácteos para untar.
 0406 = Queso y requesón.

Las definiciones establecidas por OIE, por ejemplo: estado de sanidad animal, zona libre, zona infectada y autoridad veterinaria.

Las definiciones de los productos lácteos en la Norma General para el Uso de Términos Lácteos, por ejemplo: leche, productos lácteos y productos lácteos compuestos.

Si resulta necesario, pueden introducirse nuevas definiciones.

4. Principios Generales

Los certificados deberían exigirse solamente cuando resultan necesarios para asegurar la seguridad del producto y la sanidad animal o facilitar el comercio de otra manera.

El fundamento y los requisitos del certificado de exportación deberían ser comunicados de manera transparente e implementados de manera consistente y no discriminatoria.

La agencia gubernamental que tenga jurisdicción será responsable de cualquier certificado emitido por un cuerpo certificador.

5. Criterios**

(Sección 6 de las "Directrices para Modelos de Certificados Oficiales Genéricos y la Preparación y Emisión de Certificados", adoptadas por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) julio de 2001)

FORMATO NORMALIZADO

7. Cada certificado debería incluir una declaración por parte del oficial, o el organismo certificador reconocido oficialmente que se relacione con el envío que se describe en el certificado. El organismo certificador debería identificarse claramente por medio de un membrete y/o logotipo.

8. Cada certificado debería tener un número exclusivo de identificación y ser presentado en un estilo carente de ambigüedades en el idioma o idiomas que los oficiales certificadores así como la autoridad receptora comprendan totalmente. La autoridad competente debería mantener un registro de los números únicos de identificación asignados a los certificados y debería ser posible vincular dicho registro con la distribución de los certificados.

9. En casos en que los certificados sean emitidos como un documento en papel, el certificado original debe contar con una identificación única y debe estar impreso con al menos una copia para el uso y conservación por parte del organismo certificador durante un período de tiempo adecuado. Ejemplares adicionales pueden ser copias impresas oficialmente o fotocopias. En todos los casos el estado del certificado debe de ser claro, por ejemplo, marcado como "original" o "copia", según corresponda.

10. Los certificados deberían ser designados de manera de minimizar el riesgo de fraude (por ejemplo, usando papel con filigrana, u otras medidas de seguridad para los certificados en papel, o usando líneas y sistemas seguros para los certificados electrónicos.)

11. En casos en que los certificados se produzcan como documento impreso, deberían ocupar solamente una hoja de papel o, en los casos en que se necesite más de una hoja, deberán producirse de manera tal que las dos o más páginas sean parte de un todo integrado e indivisible. Cuando ello no resulte posible, cada hoja individual deberá ser inicializada en forma separada por el funcionario certificador y/o numerada para indicar si es una hoja en particular en una secuencia finita (por ejemplo, la página 2 de 4 páginas) y debería incluir el número único de identificación de ese certificado.

12. Los certificados deberían describir claramente el producto y la consignación a la cual se refiere.

13. Los certificados deberían incluir una referencia clara a cualesquiera requisitos con los cuales debe cumplir el producto certificado.

14. Los certificados deberían emitirse antes de la consignación a la cual se refiere el certificado, abandonando el control del organismo certificador. Los certificados pueden emitirse mientras las consignaciones estén en tránsito hacia el país de destino solamente cuando se acuerdan sistemas adecuados de control por parte de las autoridades competentes de los países importadores y exportadores.

15. El uso de medios electrónicos para la emisión o transferencia de certificados debería ser aceptado cuando la integridad del sistema de certificación ha sido garantizado a satisfacción de las autoridades relevantes del país importador y del país exportador. A solicitud de las autoridades del país importador, la

autoridad emisora deberá poner a disposición una copia impresa del certificado. Cuando se utilizan certificados electrónicos, los inspectores del país de importación deberán tener acceso electrónico a los datos de certificación.

DATOS DE LA CONSIGNACIÓN

16. El certificado debería contener al menos la siguiente información:

- Nombre del producto o número de tarifa aduanera;
- Especies de ordeño;
- Cantidad en unidades adecuadas;
- Identificación del lote o codificación de fecha;
- Identidad, y, si resulta apropiado, ubicación del establecimiento de producción;
- Nombre y datos de contacto del importador o el consignatario;
- Nombre y datos de contacto del exportador o consignador;
- País de despacho (si el país de despacho no es el país de origen, deben mencionarse ambos países); y
- País de destino.

El certificado podrá contener asimismo información sobre los requisitos relevantes de transporte y manipulación, incluyendo controles adecuados de temperatura.

DECLARACIÓN DE ORIGEN

17. Cuando en casos excepcionales justificados por una preocupación inmediata de salud pública, el país importador exija una declaración relativa al origen de la leche u otros ingredientes de un producto lácteo, el certificado debería especificar el origen de los ingredientes originados fuera del país exportador.

CERTIFICACIONES

18. Las certificaciones particulares que deben incluirse en el certificado serán determinadas por los requisitos del país de importación o exportación. Estas deberían ser claramente identificadas en el texto del certificado. Tales certificaciones pueden incluir, pero no están limitadas a:

- Estado de salud pública, en lo que pueda afectar la seguridad del alimento;
- Estado de sanidad animal, en base al Código Zoosanitario Internacional del OIE
- Cumplimiento del producto con el Código de Prácticas Higiénicas para la Leche y los Productos Lácteos;
- Estado (por ejemplo: detalles de licenciamiento) del establecimiento de producción, procesamiento y/o envasado en el país exportador; y
- Referencia a cualquier acuerdo bilateral/multilateral relacionado.

RESPONSABILIDADES DEL ORGANISMO CERTIFICADOR

19. El organismo certificador debería ser designado y debidamente autorizado por la legislación o regulación nacional de manera transparente que proporcione las certificaciones necesarias en forma oficial o certificados oficialmente reconocidos. Tal designación/ autorización debería ser considerada como suficiente por los gobiernos, aligerando así los requisitos de identificación o autorización adicional

20. Los organismos certificadores deberían asegurarse de que sus procedimientos permiten la emisión de certificados en tiempo y forma, para evitar interrupciones innecesarias del comercio.

21. Los organismos certificadores deberían contar con un sistema eficaz para evitar, en lo que resulte posible, el empleo fraudulento de certificados oficiales y certificados reconocidos oficialmente.

RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS CERTIFICADORES

22. Para lograr que el certificado sea completado correctamente y con facilidad, todos los funcionarios certificadores y todas las partes responsables de proporcionar datos para su inclusión en el certificado deberán contar con información y notas directivas a este propósito.

23. Los funcionarios certificadores deben:

- Ser adecuadamente designados por el organismo certificador;
- No tener conflictos de intereses en los aspectos comerciales de la consignación y ser independientes de las partes comerciales;
- Conocer perfectamente los requisitos que certifican;
- Tener acceso a una copia de las regulaciones o los requisitos a los que se hace referencia en el certificado o información clara y observaciones de dirección emitidas por la autoridad competente explicando los criterios con los cuales el producto debe cumplir antes de ser certificado;
- Certificar solamente asuntos que se encuentren dentro de su propio conocimiento (o que han sido certificados separadamente por otra parte competente); y
- Certificar solamente con respecto a las circunstancias conocidas en el momento en que firman el documento incluyendo el cumplimiento de requisitos de producción y cualesquiera otros requisitos especificados entre la producción y la fecha de certificación.

PRESENTACIÓN DE CERTIFICADOS ORIGINALES

24. El importador o consignatario es responsable de asegurar que el producto es presentado ante las autoridades del país importador con el certificado original, de acuerdo con los requisitos del país importador. En caso de certificados electrónicos el consignatario debe suministrar a la autoridad del país importador datos suficientes con relación a la consignación para permitir que la identidad de los productos pueda ser verificada contra los datos que obran en el certificado.

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR CERTIFICADOS EN PAPEL

25. Los certificados siempre deberán emitirse y presentarse al exportador o su agente, como el certificado original (es decir: es un documento impreso original del certificado original emitido una sola vez).

26. El organismo certificador del país exportador debería conservar una copia del certificado original (señalada claramente como tal) y presentarla ante la autoridad competente en el país importador, a solicitud de la misma.

27. Cuando firme el certificado, el funcionario debe asegurarse que:

- El certificado no contenga otras supresiones que no sean las exigidas por el texto del certificado;
- Cualesquiera alteraciones de la información certificada sean inicializadas, y, tal como lo exija el país importador, selladas por el funcionario certificador utilizando el sello oficial del organismo certificador;
- Cuando el certificado ocupe más de una hoja de papel, el funcionario certificador debe inicializar y numerar cada hoja individual separadamente con el respectivo número único de certificado;
- En el certificado debe obrar la firma, el nombre y el cargo oficial del funcionario certificador en letras claras, y cuando corresponda, su idoneidad;
- El certificado debe lucir la fecha en que se firmó el certificado expresada sin ambigüedades, y cuando corresponda, su vigencia;
- Luego de la firma por parte del funcionario certificador, no debe dejarse en blanco ninguna parte del certificado que pudiera permitir que este fuera enmendado.

INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

28. El exportador o su agente deben ser notificados cuando se ha autorizado un certificado electrónico para una consignación.

29. Antes de autorizar un certificado electrónico, el funcionario certificador debe asegurarse de que se ha cumplido satisfactoriamente con todas las etapas y verificaciones establecidos para la operación segura del sistema electrónico.

CERTIFICADOS DE REEMPLAZO

30. *En los casos en que, por alguna razón válida y suficiente (tal como la pérdida o daño del certificado mientras está en tránsito), el funcionario certificador emita un certificado de reemplazo, en el mismo debe lucir claramente el texto “REEMPLAZO” antes de ser emitido. Un certificado de reemplazo debe hacer referencia al número del certificado original que sustituye.*

REVOCACIÓN DE UN CERTIFICADO

31. *Cuando por razones válidas y suficientes exista motivo para revocar un certificado, el organismo certificador debe revocar el certificado original tan pronto como sea posible y notificar dicha revocación al exportador o su agente por escrito o por medios electrónicos. La notificación debe hacer referencia al número del certificado original al cual se refiere la revocación y proporcionar datos relativos a la consignación y el(los) motivo(s) de la revocación. Debe proporcionarse una copia de la revocación a la autoridad adecuada de control de alimentos del país importador si la consignación ya ha sido exportada.*

* Esta redacción sirve en principio y será eliminado cuando los términos que deben ser definidos sean integrados a este certificado.

** Esta redacción sirve como directriz y será eliminado tan pronto como el certificado sea desarrollado.

Proyecto del Modelo de Certificado de Exportación para la Leche y los Productos Lácteos

Logotipo/ membrete del organismo certificador [Autoridad competente encargada de la Certificación]	Número de Certificado
Descripción del producto [Número de Tarifa Aduanera]	Control del Fabricante/ Número de Licencia [/Aprobación]
[Especie de ordeño o: Leche de _____ (Especie Animal)]	Exportador /Consignador Nombre Dirección Fax
Número de Unidades Peso neto [Tipo de envase]	Importador / Consignatario Nombre Dirección Fax
Identificación del Lote [Número de Consignación]	País de despacho [si fuera diferente del país de origen, indicar ambos]
[Fecha de fabricación]	País de destino
[Requisitos específicos de transporte/ manipulación, medio de transporte]	
Referencia a los requisitos del Código Zoosanitario Internacional de OIE. <i>(la referencia debe formularse en forma más precisa)</i>	
El producto mencionado anteriormente fue producido de conformidad con el Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos.	
<i>[Si el producto mencionado anteriormente no esta apto aún para consumo humano, proporcionar información sobre el procesamiento adicional necesario.]</i>	
<i>El producto mencionado anteriormente está de acuerdo con los requisitos de salud pública del país exportador.</i>	
El producto mencionado anteriormente está sujeto a acuerdos bilaterales/multilaterales. Si es así, indicar cuales y si cumple con dichos acuerdos.	
Fecha y Lugar de Emisión del Certificado	Organismo Certificador [Veterinario Oficial] (sello y firma)
[Referencia a la validez del certificado]	